

Mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

REFERENCIA:
OL PER 3/2017

10 de abril de 2017

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de conformidad con la resolución A/HRC/RES/32/2 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia mi inquietud acerca de **posibles retrocesos en relación al Decreto Legislativo N° 1323, que fue aprobado por el Poder Ejecutivo en enero de 2017, en virtud de las facultades delegadas por la Ley N° 30506.**

A este respecto, es de mi preocupación la propuesta en mayoría de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República del Perú de derogar el artículo 1 de dicho decreto, que en su momento incluyó la orientación sexual e identidad de género como motivos prohibidos del delito de discriminación y como circunstancia agravante de la responsabilidad penal en los artículos 323 y 46, respectivamente, del Código Penal.

Creo que la disposición legal que creó la agravante penal de un delito basado en la intolerancia o la discriminación, por razones tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factores genéticos, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, vestimenta, opinión, condición económica o de cualquier otro tipo, constituye un logro del Estado peruano pues está en plena conformidad con las disposiciones de la Constitución del Perú y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, la necesidad de prohibir la discriminación es parte sustancial de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y el Decreto Legislativo N° 1323 proporciona una forma de protección jurídica a personas afectadas por actos motivados por la identidad de género y/o la orientación sexual.

Por ello, esta legislación representa un avance significativo en la lucha contra la discriminación y la erradicación de la violencia hacia personas con diferente orientación sexual e identidad de género y, en esa medida, constituye una clara señal del Estado peruano de mejorar la situación de las personas y el respeto y protección de sus derechos. Por consiguiente, desde mi perspectiva, la posibilidad de derogar este articulado supondría un serio retroceso en este cometido.

El Decreto en mención proporciona una respuesta a las muertes de personas LGBTI. De acuerdo a información reunida por la sociedad civil, el Consejo Nacional de Política Criminal ha reportado 38 muertes de personas LGBTI desde 2012 a 2014. La ONG Promsex ha registrado ocho asesinatos entre abril de 2015 y marzo de 2016. Adicionalmente, de acuerdo con un estudio de 2013 llevado a cabo por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las personas peruanas consideran que las personas de orientación sexual diferente están más expuestas al maltrato físico.

En este sentido, llamo al Gobierno de su Excelencia a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos de las personas LGBTI sean plenamente respetados y a continuar promoviendo una legislación y políticas públicas en línea con los estándares internacionales de derechos humanos.

En relación con los hechos y preocupaciones señaladas, se adjunta a continuación el **Anexo de Referencias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos** que resume principios e instrumentos internacionales relevantes.

Estaré muy agradecido de contar con su cooperación para proporcionar cualquier información adicional y cualquier comentario que pueda tener sobre la información antes mencionada y la preocupación motivo de esta carta.

A este respecto, solicito tenga a bien informar sobre el estado actual del Decreto Legislativo N° 1323 y explicar cómo su derogación impactaría en el cumplimiento del Perú de sus obligaciones bajo el marco legal internacional del derecho de los derechos humanos, incluyendo entre otros la no discriminación por motivos de orientación sexual, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR), ratificados por Perú el 28 de abril de 1978.

Adicionalmente, apreciaría que su Gobierno me pudiera informar sobre cualquier medida legislativa o políticas públicas adoptadas o previstas para proteger a las personas LGTBI de la violencia y discriminación.

Agradeceré al Gobierno de Su Excelencia que transmita la presente carta a los miembros interesados del Congreso peruano a través de la Presidenta del Congreso, Sra. Luz Salgado Rubianes.

Agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días considerando que el Decreto Legislativo N° 1.323 será revisado por el pleno del Congreso próximamente.

Tengo la intención de expresar públicamente mis preocupaciones en un futuro cercano, ya que considero que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, considero que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará

que he estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Garantizo que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Vitit Muntarbhorn

Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las preocupaciones expuestas anteriormente en este documento, deseo referir al Gobierno de su Excelencia a la jurisprudencia, observaciones generales y observaciones finales de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados que consistentemente sostienen que la orientación sexual y la identidad de género son motivos prohibidos de discriminación bajo el derecho internacional. Adicionalmente, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos han reconocido durante mucho tiempo la discriminación por dichos motivos.

El derecho a la no discriminación está protegido por el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por las disposiciones de no discriminación de los principales tratados internacionales de derechos humanos.

El Comité de Derechos Humanos constató que los Estados tienen la obligación legal de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos por el Pacto sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género¹, y ha acogido con satisfacción la promulgación de leyes que incluyen la orientación sexual e identidad de género entre los motivos prohibidos de discriminación. En marzo de 2013, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por informes sobre discriminación y actos de violencia sufridos por personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales sobre la base de su orientación sexual o identidad de género en el Perú y recomendó al Estado peruano que modificara sus leyes con el objeto de prohibir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género ([CCPR/C/PER/CO/5](#), párr. 8).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también ha afirmado que la garantía de no discriminación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluye la orientación sexual, identidad de género y características sexuales. En sus observaciones finales, el Comité ha instado a adoptar legislación que proteja a personas LGBTI de la discriminación² y ha elogiado a los Estados que han adoptado tal legislación³. En 2016, el Comité explicó que la no discriminación “[...] abarca también el derecho de todas las personas, incluidas las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, a ser plenamente respetadas por su orientación sexual, identidad de género o condición de intersexualidad. [...] Los Estados partes también tienen la obligación de combatir la homofobia y la transfobia, que conducen a la discriminación, incluida la violación del derecho a la salud sexual y reproductiva”⁴. En sus observaciones finales más recientes, el Comité señaló con preocupación que no existe legislación específica que prohíba la discriminación contra personas basada en orientación sexual en Perú, y que personas lesbianas, gays, bisexuales o transgénero han

¹ Véase CCPR/C/USA/CO/3, CCPR/C/UZB/CO/4, CCPR/C/MKD/CO/3, CCPR/C/KHM/CO/2.

² Véase, por ejemplo, E/C.12/HND/CO/2, E/C.12/SDN/CO/2, E/C.12/ITA/CO/5, E/C.12/IRQ/CO/4, E/C.12/UGA/CO/1, E/C.12/1/Add.107, E/C.12/1/Add.80.

³ E/C.12/ALB/CO/2-3, E/C.12/1/Add.35, E/C.12/1/Add.70, E/C.12/LIE/CO/1, E/C.12/MCO/CO/1, E/C.12/CO/BRA/2.

⁴ E/C.12/GC/22: CESCR Observación General No. 22, párr.23.

sufrido esta discriminación en la búsqueda de empleo, vivienda y en el acceso a la educación y atención de salud. El Comité recomendó que Perú acelere la adopción de una legislación específica que prohíba la discriminación contra las personas basada en la orientación sexual y adopte medidas, en particular de sensibilización, que garanticen que las personas LGBT no sean discriminadas en razón de su orientación sexual o identidad de género (E/C.12/PER/CO/2-4, párr. 5).

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que el derecho a la no discriminación en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluye la orientación sexual⁵ y la identidad de género⁶. En sus observaciones finales, el Comité ha planteado preocupaciones sobre legislación que no protege a los individuos de la discriminación basada en orientación sexual o identidad de género y sobre esfuerzos insuficientes para combatir dicha discriminación⁷. En enero de 2016, el Comité expresó su profunda preocupación con respecto a la prevalencia de discriminación estructural contra ciertos grupos de niños, incluyendo niños y niñas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales en el Perú y sobre la ausencia de legislación que prohíba explícitamente la discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género. El Comité recomendó que Perú prohíba explícitamente la discriminación basada en orientación sexual e identidad de género (CRC/C/PER/CO/4-5, para. 27(b)(c)) and 28(d)).

Quisiera recordar también la resolución 32/2 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo reafirmó que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y lamentó profundamente los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, cometidos en contra de personas por motivo de su orientación sexual e identidad de género. A este respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha formulado recomendaciones para que, entre otras cosas, los Estados promulguen leyes que tipifiquen delitos de odio, estableciendo la homofobia y la transfobia como factores agravantes para la determinación de la pena; y garanticen que la legislación antidiscriminación incluya la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos (A/HRC/29/23, para. 78(a) and 79(c)).

⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N°. 4 (La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño), párr. 6; and N° 3 (El VIH/SIDA y los derechos del niño), párr. 8.

⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia), párrs. 60 y 72(g) (subrayando que los Estados parte deben abordar la discriminación contra grupos vulnerables o marginalizados de niños, incluyendo lesbianas, gay, transgéneros o transexuales); y Observación General N° No. 15 (Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud), párr. 8.

⁷ CRC/C/POL/CO/3-4, CRC/C/GUY/CO/2-4, CRC/C/AUS/CO/4, CRC/C/NZL/CO/3-4, CRC/C/SVK/CO/2, CRC/C/MYS/CO/1, CRC/C/CHN/CO/2, CRC/C/15/Add.134.